

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN A LOS CONTRATOS, TRATAMIENTOS, TERAPIAS O SERVICIOS, TAREAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO Y QUE ATENTEN CONTRA LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS, integrante del Grupo Parlamentario de morena en este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos en ordenamientos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagrados también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Hoy en día necesitamos superar los modelos masculino y femenino e incorporar formas más plurales de visibilidad y atención cuya finalidad sea el desarrollo integral de las personas.

Tenemos el compromiso de promover y proteger los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersexuales (LGBTTTI), como grupo reconocido como de atención prioritaria de la Ciudad de México.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, define a la población LGBTTTI como **"el conjunto de personas que no se identifican con la heterosexualidad normada, mismos que se han unido durante décadas para luchar por la igualdad de sus derechos ante las situaciones diversas de discriminación a las que diariamente están expuestos."**¹

Todas las personas, sin importar su grupo o condición, cualquiera que sea, merecen ser respetadas y reconocidas igualmente. La muestra de respeto a la igualdad y a la dignidad de las personas es avalada en la Constitución de la Ciudad de México bajo la figura **"Derecho a la autodeterminación personal"**, que defiende que **toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, para que puedan ejercer**

¹ Iniciativa para la Creación del Instituto de Diversidad Sexual y de Género, Morena 2017.



plenamente sus capacidades, respetando su integridad para vivir con dignidad y libre de violencia.²

En este sentido, la protección de los Derechos Humanos se debe ampliar para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Sin embargo, debido a su identidad sexual, existen casos de personas jóvenes menores de edad, que han sido privadas de su libertad o sometidas a actos de tortura y violaciones correctivas, así como terapias de conversión y medicalización de sus cuerpos, con la finalidad de no permitir o invisibilizar su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus Derechos Humanos.

Las "**prácticas reparativas**" realizadas durante el siglo XX por profesionales de la salud, y en nuestros días, propagaron la criminalización de las personas LGBTTTI para ser sometidos a terapias de aversión y conversión, tratamientos médicos obligatorios o encierro involuntario en hospitales mentales alrededor del mundo. Nuestro compromiso tendrá que ser generar políticas públicas, perseguir y castigar a quienes ofrecen estos servicios y sobre todo detectar a las víctimas para garantizar una reparación de daños.

1. Antecedentes

La mayor parte de la sociedad, científicos y tomadores de decisiones del siglo XIX y XX consideraban a la homosexualidad como un trastorno mental o una alteración de la conducta que podría "**curarse**" con terapias y tratamientos.

A mediados del siglo XX, la apertura para investigar las conductas sexuales prosperó, desmitificando muchas de las creencias que había hasta el momento. Entre los trabajos más llamativos destaca el de Alfred Kinsey³, que realizó en su citado 'Informe Kinsey' la primera encuesta masiva sobre sexualidad en Estados Unidos. Los resultados indicaron que la homosexualidad era un comportamiento mucho más frecuente de lo que se creía.

Motivados en la revisión de informes científicos sobre el tema, el 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales. Desde entonces cada 17 de mayo se conmemora el Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia.

Hoy en día, la comunidad científica internacional reconoce que la homosexualidad no se puede considerar como una enfermedad, sin embargo, siguen prevaleciendo discursos y

² Artículo 6 "Ciudad de Libertades y Derechos", Constitución Política de la Ciudad de México.

³ Es considerado como un pionero en la investigación científica en el campo de la sexualidad, quien comenzó a recolectar historias para el archivo del comportamiento sexual y posteriormente redactar un informe titulado "Informe Kinsey" donde participaron más de 12,000 personas. El estudio mostró un amplio abanico de actividades y conductas sexuales en un gran número de personas, lo que ayudó a desmitificar muchas creencias conservadoras acerca de la homosexualidad



estigmas, avalados por ministros de culto y líderes de movimientos conservadores, que contradicen a la ciencia al seguir pensando que se trata de un trastorno.

En la historia mexicana, las condiciones sociales y políticas de la población LGBTTTI se ha visto atestada de rechazo, odio y violaciones a sus derechos. La respuesta del gobierno había sido, y hasta la fecha, condescendientes con dichas violaciones, sin ninguna tipificación o solamente recomendaciones. De allí que se produzca la grave omisión de la consideración de los tipos de tortura, ejecuciones sumarias extrajudiciales⁴ y detenciones ilegales practicadas bajo un sistema cómplice.

Una de las conquistas más importantes que ha tenido la sociedad civil en el tema ha sido visibilizar y atender todas las formas de expresión sexual y de género, y proteger sus derechos, siendo hoy el momento en que existe la necesidad de su mayor defensa.

Existen legislaciones de ciudades de otros países, que al igual que la Ciudad de México, reconocen el derecho a la autodeterminación personal, como Madrid. De acuerdo con la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, el derecho a la autodeterminación personal implica que toda persona tiene derecho a construir para sí "una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. Respetar su derecho constituye uno de los aspectos fundamentales para la dignidad y libertad de las personas. Ante esto, ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o **características sexuales.**"⁵

En nuestra Ciudad, el resguardo de este derecho, reconocido por la Constitución, priorizará las características psicológicas que configuran la forma de ser de las personas y otorgará soberanía a su voluntad sobre cualquier otra consideración física.

En la historia reciente de México se identifican los siguientes momentos claves en la lucha por el derecho a la autodeterminación personal:

- En 1970 en la Ciudad de México se practicó la primera operación de cambio de sexo, en las inmediaciones del Hospital General.
- En 1992, el activista Francisco Estrada Valle fue asesinado, considerándose el hecho como un crimen derivado por sus preferencias sexuales. Su muerte impulsó el primer debate sobre el concepto de crimen de odio por homofobia.
- En el 2000, Enoé Uranga Muñoz, tomó posesión en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reconociéndose como una mujer abiertamente lesbiana.
- El 21 de diciembre de 2009, en la Ciudad de México se celebró la primera unión entre personas del mismo sexo.

A pesar del progreso y apertura que se ha librado en México, ciertas ciudades son más liberales y otras más conservadoras, lo mismo ocurre con las zonas rurales, aunque éstas

⁴ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extraoficiales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México, 2016, pág. 10.

⁵ Artículo 4 de la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, 2016.



LEGISLATURA

Temístocles
VILLANUEVA
DIPUTADO LOCAL

morena

tienden a ser más conservadoras que las ciudades. Esto demuestra la dominante necesidad de permear e igualar las condiciones y protección de los derechos.

Recientemente el pronunciamiento en contra de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como organizaciones sociales e instituciones académicas, permitió abrir el debate sobre la necesidad de tipificar dichos actos que van en contra de la autodeterminación de las personas.

De acuerdo con el pronunciamiento

"[...] las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes son las principales afectadas por este tipo de esfuerzos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes que, incluso, pueden resultar tortura...las instituciones firmantes se unen en una sola voz para denunciar a los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG) como prácticas fraudulentas que atentan contra la dignidad, salud física, emocional y desarrollo libre de la personalidad, libre de violencia y discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género no normativa.

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género establecen que los Estados garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

Por su parte, los principales organismos de protección de Derechos Humanos tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano han insistido desde hace tiempo en la necesidad de que los Estados garanticen los derechos a las personas LGBTTTI mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. Prevención de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes.*
- 2. Protección a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica.*
- 3. Derogación de cualquier legislación que criminalice la homosexualidad.*
- 4. Prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.*
- 5. Salvaguarda de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica para las personas de la población LGBTI.*

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), a través de la Opinión Consultiva 24 emitida el pasado 24 de noviembre de 2017, afirma en su párrafo 134 que la falta de reconocimiento de la identidad de género puede conllevar a violaciones de otros Derechos Humanos, por ejemplo; torturas o malos tratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y bullying en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

[...]

Dado que la homosexualidad y transexualidad no son enfermedades, se debe impulsar la existencia de sanciones claras y firmes para las y los profesionales de la salud, terapeutas e instituciones académicas que impartan o promuevan tales prácticas fraudulentas que violan los Derechos Humanos de las personas **LGBTTI**.⁶

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen diversos mecanismos internacionales que sancionan la tortura y tratos o penas crueles y degradantes de la dignidad humana, a los que México ha suscrito su participación con la finalidad de luchar y eliminar estos actos de lesa humanidad.⁷ A nivel nacional, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en la Ciudad de México en Materia de Fuero Común.

La tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o por placer, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por último, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se exhortó a través de un Punto de Acuerdo a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal y a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para implementar medidas necesarias para vigilar los establecimientos de los sectores social y privado que presten servicios de salud para que lo hagan de manera científica y con pleno respeto a los Derechos Humanos, y eviten realizar los ECOSIG o terapias similares.⁸

Debido a que los ECOSIG se ejecutan, la mayoría de las veces, a través de tratamientos hormonales, esterilizaciones, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitivas, violencia y acoso con base en su identidad de género y orientación sexual, amenazas, patologización de sus identidades, abuso verbal sistemático y humillación, mismos que podrían configurar malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e inclusive podrían considerarse como tortura, se propone realizar los ajustes jurídicos necesarios para prevenir y eliminar los ECOSIG que atentan contra la dignidad de las personas de la diversidad sexual y de género. Asimismo, generar una política pública

⁶ Pronunciamento en contra de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), 2018, consultado en

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1101&id_opcion=555&op=213

⁷ Estándares internacionales y nacionales sobre Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, SCJN:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/1%20INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES%20EN%20MATERIA%20DE%20TORTURA.pdf>

⁸ Proposición con punto de acuerdo presentada en la Gaceta Parlamentaria el día 16 de mayo de 2018, pág. 136-139, consultada en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-69129abb58f0351fcabdb7bb498f616.pdf>



I LEGISLATURA

transversal e integral que favorezca y proteja a la población LGBTTTI por identificarla como un grupo de atención prioritaria.

Considerar otras desigualdades por las que transita esta población, exige pasar de un enfoque unitario a un enfoque que ha de integrar desigualdades múltiples que estructuran una discriminación sistemática. Es importante visibilizar la acumulación en un mismo individuo de diferentes experiencias de discriminación.

Los servicios de salud son el claro ejemplo de la acumulación de discriminación que sufre esta población, los cuales la mayor parte del tiempo se les niega o rechazan por estigmas y prejuicios, el cual es un fenómeno que constituye una violación de los derechos humanos más fundamentales protegidos por los tratados internacionales y por las leyes y la Constitución. Esta discriminación en los centros de atención de la salud afecta a los grupos de población más marginados y estigmatizados, excluidos u olvidados.

| Ordenamiento vigente | Propuesta a modificar |
|--|---|
| <p>Código Penal de la Ciudad de México Capítulo II: Tortura</p> <p>Artículo 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.</p> <p>Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.</p> | <p>Código Penal de la Ciudad de México Capítulo II: Tortura</p> <p>Artículo 206 bis.</p> <p>[...]</p> <p>Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, a quien obligue o aplique sobre una persona métodos tendientes a anular el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica. Queda prohibido cualquier contrato, tratamiento, terapia o servicio que cambie, reprima o elimine la personalidad y las manifestaciones de identidad de género y orientación sexual.</p> |



I LEGISLATURA

| | |
|--|--|
| <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión, así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.</p> | <p>Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, en los casos en que la madre, padre, tutora o tutor, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, profesional de la salud o ministro de culto; instigue, autorice o inflija en menores de dieciocho años dolores físicos o mentales y las terapias de conversión a las que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> |
|--|--|

LEGISLACIÓN ACTUAL

Tratados internacionales en materia de discriminación y tortura

- Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
El artículo 2 reafirma el principio de no discriminación, que se hace eco de la Declaración Universal, y el artículo 3 estipula que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres a disfrutar de todos los derechos fundamentales.
- Carta Democrática Interamericana, reconoce que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática:
Artículo 9: "La eliminación de toda forma de discriminación contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".
- Convención Americana sobre Derechos Humanos:
Artículo 5: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".
Artículo 13: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro **procedimiento de su elección**".

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
Artículo 4: "Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".
- Principios de Yogyakarta, reconocen que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. Está conformado por 29 principios sobre la Legislación Internacional de Derechos Humanos y cómo aplicar éstos en cuestiones de orientación sexual e identidad de género.
- Grupo Núcleo de las Naciones Unidas sobre derechos de la comunidad LGBTTTI, el cual impulsa estrategias que a nivel internacional busquen promover el respeto a los derechos humanos, así como que la orientación sexual y la identidad de género estén reconocidos en la agenda de diversos órganos de la ONU, como la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos.

Ordenamiento nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Artículo 1: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos **que establezca la ley**".
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;
Artículo 11: "El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de **lo que establezcan otras leyes**".
- Código Penal Federal:
Artículo 149 Ter: "**Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente**

contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas...”.

- Código Penal para el Distrito Federal; Discriminación y Tortura:
Artículo 206: “..., por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.
Artículo 206b: “...**Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica**”.

Ordenamiento local

- Reforma (2008) a diversos artículos y ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles y del Registro Civil para la rectificación del Acta de Nacimiento en nombre y género de las personas transgénero y transexuales, a través de un juicio que incluía peritajes médicos.
- Reforma (2009) a la Ley de Salud del Distrito Federal, incluyendo tratamientos hormonales y las psicoterapias para personas transexuales.

PROYECTO DE DECRETO

Por los razonamientos y argumentos vertidos en esta iniciativa someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente el siguiente proyecto de decreto:

Único: se reforma el segundo párrafo, se agrega un tercero y se recorren los últimos dos párrafos del artículo 206 Bis del Código Penal de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Art. 206 Bis:

[..]

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, a quien obligue o aplique sobre una persona métodos tendientes a anular el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica. Queda prohibido cualquier contrato, tratamiento, terapia o servicio que cambie, reprima o elimine la personalidad y las manifestaciones de identidad de género y orientación sexual.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, en los casos en que la madre, padre, tutora o tutor, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, profesional de la salud o ministro de culto; instigue, autorice o inflija en menores de dieciocho años dolores físicos o mentales y las terapias de conversión a las que hace referencia el párrafo anterior.


[...]

[...]

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México a 27 de septiembre, 2018



Diputado Temístocles Villanueva Ramos



José Antonio
Maldonado
Salgado.